



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 00037/2025

EXP. N.° 02013-2024-PA/TC  
CUSCO  
RUBÉN HANCCO CHILE

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de enero de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro y Ochoa Cardich, con la participación del magistrado Hernández Chávez, convocado para dirimir la discordia suscitada en autos, ha emitido la presente sentencia. El magistrado Gutiérrez Ticse emitió voto singular, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rubén Hanco Chile contra la resolución de fojas 182, de fecha 8 de abril de 2024, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró fundada la excepción de incompetencia por razón de la materia, nulo lo actuado y concluido el proceso.

### ANTECEDENTES

Con fecha 23 de junio de 2023 y escrito subsanatorio de fecha 5 de julio de 2023, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Proyecto Especial Regional Per Plan Copesco, así como contra la jefa de la Oficina de Administración, la responsable de la Unidad Funcional de Gestión de Recursos Humanos y la encargada de Remuneraciones de dicho Proyecto, solicitando que se reponga su derecho a percibir una remuneración equitativa y suficiente, y que la emplazada se abstenga de reducir inmotivadamente su salario. Señala que comenzó a trabajar para la emplazada en enero de 2014 y que mediante sentencia judicial se reconoció la existencia de una relación laboral bajo un contrato a plazo indeterminado sujeto al Decreto Legislativo 728. Sostiene que desde mayo de 2023 la demandada ha reducido su salario “en más de 50%”, recibiendo la suma de S/1455.00, sin considerar que venía percibiendo un total por encima de los S/2225.83 mensuales<sup>1</sup>.

Mediante Resolución 2, de fecha 21 de agosto de 2023, el Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco admitió a trámite la demanda<sup>2</sup>.

El apoderado del Proyecto Especial Regional Per Plan Copesco del Gobierno Regional del Cusco propone las excepciones de cosa juzgada y de

<sup>1</sup> Fojas 56 y 67.

<sup>2</sup> Fojas 73.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02013-2024-PA/TC  
CUSCO  
RUBÉN HANCCO CHILE

incompetencia por razón de la materia. Asimismo, contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, pues el demandante después de haber recurrido al Poder Judicial obtuvo su reposición laboral como trabajador con un contrato trabajo a plazo indeterminado bajo el régimen del Decreto Legislativo 728, con todos los derechos y obligaciones que ello acarrea, como son las remuneraciones que percibe como contraprestación por los servicios prestados, precisando que antes de su despido venía laborando bajo el régimen de construcción civil, el cual tiene una muy particular forma de otorgar la contraprestación, con derechos y beneficios exclusivos de dicho régimen, por lo que no se ha afectado ni reducido su remuneración básica<sup>3</sup>.

A través de la Resolución 5, de fecha 5 de octubre de 2023, el *a quo* declaró infundada la excepción de cosa juzgada, y fundada la excepción de incompetencia por razón de la materia de conformidad con el artículo 7.2 del Nuevo Código Procesal Constitucional, en la medida en que el actor ha solicitado a la emplazada el cese de actos de hostilidad referentes a la reducción de su remuneración, y para ello tiene expedito su derecho de acudir a un proceso contencioso administrativo laboral, por lo que dispuso anular todo lo actuado y dar por concluido el proceso; en consecuencia declaró improcedente la demanda<sup>4</sup>.

La Sala Superior confirmó la apelada por similares fundamentos<sup>5</sup>.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se reponga su derecho de poder percibir una remuneración equitativa y suficiente, y que la emplazada se abstenga de reducir inmotivadamente su salario, pues desde mayo de 2023 se le ha reducido su remuneración en “más de 50%”, recibiendo la suma de S/1455.00.

### Análisis de la controversia

2. Este Tribunal considera que en el presente caso debe evaluarse si lo pretendido en la demanda será dilucidado en una vía diferente de la constitucional, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7.2 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

---

<sup>3</sup> Fojas 101.

<sup>4</sup> Fojas 118.

<sup>5</sup> Fojas 182.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02013-2024-PA/TC  
CUSCO  
RUBÉN HANCCO CHILE

3. En la Sentencia 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que una vía ordinaria será «igualmente satisfactoria» como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
4. En el caso de autos, el demandante refiere que labora para la emplazada desde el mes de enero de 2014, bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo 728, habiendo sido repuesto laboralmente por mandato judicial; y que de manera unilateral y arbitraria desde el mes de mayo de 2023 su empleador le ha reducido su remuneración en más del 50%. Por su parte, la parte demandada alega que el actor pretende que se le continúen otorgando beneficios laborales y remunerativos que son propios de un obrero del régimen de construcción civil pese a que por mandato judicial se dispuso su reincorporación como obrero sujeto al régimen laboral privado.

En ese sentido, desde una perspectiva objetiva, el proceso laboral previsto en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de la parte demandante y darle tutela adecuada. En otras palabras, el referido proceso se constituye en el caso de autos en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso de derecho fundamental propuesto por el recurrente de conformidad con el fundamento 27 de la Sentencia 02383-2013-PA/TC.

5. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica que en autos se haya acreditado de manera fehaciente la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.
6. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso laboral, por lo que corresponde declarar la improcedencia de la demanda, en aplicación del inciso 2 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02013-2024-PA/TC  
CUSCO  
RUBÉN HANCCO CHILE

7. De otro lado, si bien la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC establece reglas procesales en sus fundamentos 18 a 20, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables solo a los casos que se encontraban en trámite cuando la precitada sentencia fue publicada en el diario oficial *El Peruano* (22 de julio de 2015). Dicho supuesto no se presenta en el caso de autos, dado que la demanda se interpuso el 23 de junio de 2023.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO**  
**OCHOA CARDICH**  
**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

**PONENTE DOMÍNGUEZ HARO**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02013-2024-PA/TC  
CUSCO  
RUBÉN HANCCO CHILE

### **VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

Habiendo sido llamado a dirimir la presente discordia, me adhiero al sentido de la ponencia que resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

**S.**

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02013-2024-PA/TC  
CUSCO  
RUBÉN HANCCO CHILE

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Con el debido respeto por la decisión de mis colegas, emito el presente voto singular por los siguientes fundamentos que paso a exponer:

1. En el presente caso, el recurrente solicita que la emplazada se abstenga de reducir inmotivadamente su salario, pues desde mayo de 2023 se le ha reducido su remuneración en “más de 50%”, recibiendo la suma de S/1455.00.
2. Al respecto, los cuestionamientos formulados por la parte recurrente, un obrero, relacionados con presuntas vulneraciones a sus derechos laborales en el marco de una reducción injustificada del salario, revisten relevancia constitucional, especialmente al afectar presuntamente el derecho al trabajo, la igualdad de trato y la remuneración justa.
3. En tal sentido, el presente caso merece un pronunciamiento de fondo, previa audiencia pública; de lo contrario, dejar sin posibilidad de informar oralmente a la defensa de la parte recurrente solo abona en el rechazo al sistema legal y no pacificamos el ordenamiento jurídico en la tutela de los derechos sociales. Es pertinente otorgar a los actores las condiciones que se requieran sobre todo en casos de relevancia social, complejidad, entre otros criterios que el Colegiado debe tener presente.
4. Lo expuesto es compatible con la interpretación efectuada por este Tribunal Constitucional en la STC N° 00030-2021-PI/TC, en la cual se señala que la convocatoria de la causa en audiencia pública y el ejercicio de la defensa pueden hacerse de forma oral cuando corresponda expedir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, y en aquellos casos en los que se considere indispensable.

Por estas consideraciones, mi voto es porque **EL CASO TENGA AUDIENCIA PÚBLICA ANTE LA SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** para emitir pronunciamiento por el fondo.

S.

**GUTIÉRREZ TICSE**